



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA
D.T.C.H.

Santa Marta, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015)

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2014-00021-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO Y OTROS
PREDIO: PARCELA 6 GRUPO 16

I.- ASUNTO

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovido por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Atlántico, en representación de la señora **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.371.100 junto con su núcleo familiar y en representación de sus hermanos los señores **ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.396.323 expedida en Barranquilla (Atlántico), **JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.708.726 expedida en Barranquilla (Atlántico), **LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.236.220 expedida en Zaragoza, **IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.703.678 expedida en Tubará (Antioquia) y **MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.452.596 expedida en Barranquilla (Atlántico), quien falleció (F 104), quedando en calidad de herederos su esposa (F100) **EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.532.260 expedida en Santa Marta y sus hijos **MIGUEL SAMUEL HERNANDEZ PEREZ**, **DAVID ELIAS HERNANDEZ PEREZ**, **LOIDA ESTHER HERNANDEZ PEREZ**, **MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ** y **MELKY JAEL HERNANDEZ PEREZ**, respecto del predio rural que se denomina "**PARCELA 6 GRUPO 16**", ubicado en la vereda La Trinidad, Corregimiento de Buenavista, municipio de Sitionuevo (Magdalena), predio que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA "INCORA"**, adjudicó a los señores **BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD)** e **IDA TERESA ROMERO FERRADANES (QEPD)**, padres de **LORENZA EMILIANA HERNÁNDEZ ROMERO**, **JOAQUÍN RAFAEL HERNÁNDEZ ROMERO**, **ENRIQUETA TERESA HERNÁNDEZ DE ROSALES**, **IDA TERESA HERNÁNDEZ ROMERO** y **MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ROMERO** mediante resolución de Adjudicación No.01074 del 18 de noviembre de 1992 con carácter de Unidad Agrícola Familiar.

Es de anotar que los señores **LORENZA EMILIANA HERNÁNDEZ ROMERO, JOAQUÍN RAFAEL HERNÁNDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNÁNDEZ DE ROSALES, IDA TERESA HERNÁNDEZ ROMERO**, otorgaron poder para actuar (visible a folio 92 y 93) a su hermana **MARÍA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ ROMERO**, dentro del trámite de restitución de tierras, con el fin de que le restituyan las cuotas partes correspondientes al predio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1.- PRETENSIONES.-

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas —Dirección Territorial Atlántico, de acuerdo con el trámite previsto en el Capítulo IV de la ley 1448 de 2011, y una vez cumplido el requisito de procedibilidad correspondiente, presenta solicitud de restitución y formalización a favor de la solicitante con el propósito de lograr las siguientes peticiones principales, subsidiarias y complementarias:

PRETENSIONES PRINCIPALES:

"PRIMERA: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de los solicitantes María del Socorro Hernández, Lorenza Emiliana Hernández Romero, Joaquín Rafael Hernández Romero, Enriqueta Teresa Hernández de Rosales, Ida Teresa Hernández Romero, identificados con la cedula de ciudadanía 22.371.100, 22.236.220, 8.708.726, 22.396.323 y 22.703.678, respectivamente sobre el predio Parcela 6 Grupo No.16. Sin perjuicio de los derechos de Emilse María Pérez Araujo, Miguel Samuel Hernández Pérez, David Elías Hernández Pérez, Loida Esther Hernández Pérez, Melky Jael Hernández Pérez, Saray Hernández Pérez, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Miguel Francisco Hernández Romero (Q.E.P.D.), en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

SEGUNDA: FORMALIZAR en los términos del Literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 la relación jurídica de los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.371.100, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No.22.236.220 expedida en Zaragoza, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.708.726 expedida en Barranquilla (Atlántico), ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, identificada con la cedula de ciudadanía No.22.396.323 expedida en Barranquilla (Atlántico), IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No.22.703.678 expedida en Tubará sobre la parcela 6 Grupo No.16. Todo esto sin perjuicio de los derechos de EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO, MIGUEL SAMUEL HERNANDEZ PEREZ, DAVID ELIAS HERNANDEZ PEREZ y MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO, LOIDA ESTHER HERNANDEZ PEREZ, MELKY Jael HERNANDEZ PEREZ, MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ, SARAY HERNANDEZ PEREZ en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (Q.E.P.D.).

TERCERA: ORDENAR como medida de reparación integral la restitución a favor de los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO,

ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO, identificados con cédula de ciudadanía 22.371.100, 22.236.220, 8.708.726, 22.396.323 y 22.703.678, respectivamente sobre el predio Parcela 6 Grupo No.16. Sin perjuicio de los derechos de Emilse María Pérez Araujo, Miguel Samuel Hernández Pérez, David Elías Hernández Pérez, Loida Esther Hernández Pérez, Melky Jael Hernández Pérez, Saray Hernández Pérez, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Miguel Francisco Hernández Romero (Q.E.P.D.). De conformidad con las pretensiones presentadas aquí. Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 1448 de 2011, relacionado con la entrega y formalización de los predios inscritos en el Registro de la Unidad Administrativa especial de gestión de restitución de Tierras Despojadas.

CUARTA: ORDENAR inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria 228-3959 y en los demás que sea pertinente la respectiva declaración que restituye el título de propiedad de los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO, sobre el predio Parcela 6 Grupo No.16. Sin perjuicio de los derechos de Emilse María Pérez Araujo, Miguel Samuel Hernández Pérez, David Elías Hernández Pérez, Loida Esther Hernández Pérez, Melky Jael Hernández Pérez, Saray Hernández Pérez, en calidad de cónyuge sobreviviente y herederos del señor Miguel Francisco Hernández Romero (Q.E.P.D.).

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sitionuevo en relación con la Parcela 6 Grupo 16: i) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo registral de Sitionuevo en relación con la Parcela 6 Grupo 16, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de la víctima.

SEPTIMA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Santa Marta en relación con la parcela 6 Grupo 16, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y en informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p) artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVA: RECONOCER a favor de los señores María del Socorro Hernández Romero, Lorenza Emiliana Hernández Romero, Joaquín Rafael Hernández Romero, Enriqueta Teresa Hernández de Rosales, Ida Teresa Hernández Romero y en relación con la Parcela 6 Grupo 16 el alivio de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 212 de la ley 1848 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

NOVENA: ORDENAR al Fondo de Unidad de restitución de Tierras aliviar la cartera reconocida en la sentencia judicial, además de las contraídas con empresas de servicios públicos de servicios y entidades del sector financiero en relación a la Parcela 6 Grupo 16 y que se hubiera presentado mora luego del desplazamiento forzado.

DECIMA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV, a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en material de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA PRIMERA: PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble parcela 6 grupo 16, y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA SEGUNDA: Si hubiere existido mérito para ello, solicito a este despacho **DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan los derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.

DECIMA TERCERA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos de derechos sobre el predio denominado Parcela 6 Grupo 16, de los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución, de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción del proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA CUARTA: CONDENAR en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA QUINTA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

PRETENSION SUBSIDIARIA:

PRIMERA: De no ser posible la restitución material del predio a favor de los señores **María del Socorro Hernández Romero, Lorenza Emiliana Hernández Romero, Joaquín Rafael Hernández Romero, Enriqueta Teresa Hernández de Rosales, Ida Teresa Hernández Romero** por estar afectado por el Sistema Delta Estuario del Rio Magdalena, Ciénaga Grande de Santa Marta e inscrito como sitio RAMSAR o por las causales establecidas en el literal a artículo 97 de la ley 1448 de 2011 de acuerdo con lo que se demuestre en el presente proceso, **ORDENAR DE MANERA SUBSIDIARIA** la **restitución por equivalente**, y como última alternativa en caso que esta tampoco tenga cabida, la **compensación** a cargo de los recursos del Fondo de la unidad Administrativa especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme a la señalado en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR a la víctima cuyo bien sea imposible restituir de conformidad a las causales mencionadas la transferencia y entrega material del predio denominado Parcela 6 Grupo 16, identificado con el folio de matrícula No.228-3959 a nombre del Fondo de la UAEGRTD de conformidad d con lo dispuesto en el literal k) artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Solicitudes especiales.

PRIMERA: Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención a literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en la presencia de un opositor.

2.- FUNDAMENTO DE LAS PETICIONES DEL SOLICITANTE.

El Juzgado hace un extracto de los hechos más importantes, señalados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Magdalena en el escrito de demanda recibido en esta Agencia Judicial el día veinte (20) de junio de Dos Mil Trece (2013):

3.- CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

El departamento del Magdalena se encuentra en un área geoestratégica importante, ya que en él se encuentra ubicada la Sierra Nevada de Santa Marta cuyo control generó fuertes disputas entre las AUC y ELN, convirtiéndose entonces en un punto que permitía las comunicaciones entre los departamentos del Magdalena Cesar y Guajira, así como transporte de productos del narcotráfico y punto importante para el fortalecimiento de los cobros de vacunas y extorsiones a comerciantes, campesinos, finqueros, ganaderos y hacendados, como pago de la seguridad que les brindaban.

El municipio de Sitionuevo es considerado una zona rica en tierras para la agricultura, ganadería y la pesca, sin embargo ha sido de las zonas más afectadas por los grupos paramilitares del Bloque Norte de las AUC. Con la llegada al municipio de "Don Antonio" se comenzaron a desplazar y despojar tierras a la gran mayoría de los campesinos y pescadores que habitaban en la zona y que adquirieron sus predios gracias a la adjudicación de tierras que hizo el INCORA.

Según la Unidad de Víctimas el número de afectados por la violencia fue de 456 en el municipio de Sitionuevo, no obstante para la década de los 90, la violencia se expandió y empezó a hacer presencia inicialmente en este municipio, lo que generó desplazamiento y pobreza extrema, afectándose el desarrollo de esa región, especialmente en las zonas rurales. En cuanto al conflicto armado la Unidad de Víctimas ha señalado que ha habido cerca de 496 hechos violentos, de los cuales 391 han sido producto del desplazamiento, lo que permite colegir que la presencia de guerrilla y paramilitarismo en esa zona fue alta.

Ya desde el 2000 los enfrentamientos entre guerrilla y paramilitarismo comenzaron a agudizarse, dado que las AUC inician un proceso de consolidación de su presencia en el sector lo que hizo que el Bloque Norte de las AUC, se expandiera y logren el control no solo en el municipio, sino también en el resto del Magdalena y el Cesar, trayendo con ellos múltiples desplazamientos y asesinatos en toda la zona.

La pugna por el control de las rutas del narcotráfico, tanto por vía marítima como la terrestre, entre grupos guerrilleros y paramilitares, trajo consigo múltiples enfrentamientos entre estos por el control de Sitionuevo, los cuales se dieron primero por porque la ubicación de este municipio es estratégica para los paramilitares del Bloque Norte, ya que por esta pasa el proyecto Vía la Prosperidad, segundo porque el municipio se encuentra en el corregimiento de Palermo, el cual ha sido una zona de discusión, por la construcción del puerto y tercero porque las pugnas por el poder y el control del territorio, desencadenó a que entre los años 2000 y 2013, se desplazaran alrededor de 13.288 personas en todo el municipio.

4.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

- SOLICITUD:

La señora **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO** solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Atlántico, la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente sobre el predio **PARCELA 6 GRUPO 16**, ubicada en la vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena. La solicitud fue presentada a través de apoderado judicial por la doctora **YASIRA ESTHER ALFARO ESPAÑA**, nombrada mediante Resolución No. RL 0035 de 2014 (folio 306 y 307).

- REGISTRO:

Finalmente por medio de Resolución No. RL 0028 de 2014, se ordena inscribir a la señora **ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO, MARIA DEL**

solicitantes de las cuotas parte que le corresponde a cada uno del predio **PARCELA 6 GRUPO 16** al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

IDENTIFICACION DEL SOLICITANTE Y SU NUCLEO FAMILIAR

El grupo familiar de la solicitante **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO**, al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por **ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO, IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO y MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO**

quien falleció, quedando en calidad de herederos su esposa **EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO** y sus hijos **MIGUEL SAMUEL HERNANDEZ PEREZ, DAVID ELIAS HERNANDEZ PEREZ, LOIDA ESTHER HERNANDEZ PEREZ, MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ y MELKY JAEI HERNANDEZ PEREZ.**

IDENTIFICACION DEL PREDIO

El predio **PARCELA 6 GRUPO 16**, se encuentra ubicado en el departamento del Magdalena, en el Municipio de Sitionuevo, en la Vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista y está individualizado física y jurídicamente de la siguiente manera:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Copropietario	Parcela 6 Grupo 16	228-3959	23 has	25 has 510 m ² .	00-03-0000-0289-000

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
1	1694407.782	939487.693	10° 52' 28.238" N	74° 37' 51.474" W
2	1694250.956	939666.070	10° 52' 23.145" N	74° 37' 45.592" W
3	1694210.232	938904.888	10° 52' 21.775" N	74° 38' 10.651" W
4	1694194.736	938550.841	10° 52' 21.249" N	74° 38' 22.308" W
5	1694177.642	938112.425	10° 52' 20.666" N	74° 38' 36.741" W
6	1694330.042	938025.510	10° 52' 25.621" N	74° 38' 39.612" W
7	1694356.414	938460.832	10° 52' 26.505" N	74° 38' 25.281" W
8	1694376.074	938817.439	10° 52' 27.166" N	74° 38' 13.541" W
9	1694391.682	939150.509	10° 52' 27.694" N	74° 38' 2.575" W

LINDEROS

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 "GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT" para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue:

NORTE:	Limita por el norte en 1464,4 mts en línea recta en sentido nor este desde el punto 1 al 5 con el predio que figura al nombre de Edith Pianeta.
ORIENTE:	Por el Oriente Desde el punto 5 hasta el punto 6 en línea recta en sentido sur este en 237,19 mts Limita con el predio nombre de Fernandosalazar y figura como Finca la Mata.
SUR:	Por el sur en el punto 6 hasta el punto 10 en línea quebrada en sentido nor oeste en 1561,38 mts limita con el predio nombre de Daniel Torres.
OCCIDENTE:	Por el occidente limita desde el punto 10 hasta el 1 en línea recta en sentido nor oeste en 175,44 mts limita con el predio nombre del señor Carlos Madesto Dealba.

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO.
- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora IDA TERESA ROMERO FERRADANES, del señor BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ.
- Partida de Bautismo de la señora ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ ROMERO, de la Arquidiócesis de Cartagena.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO.
- Partida de bautismo de la señora MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO de la Parroquia de San Roque Arquidiócesis de Barranquilla.
- Oficio del 18 de octubre de 2013 en el cual la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, informa el estado de valoración de la señora IDA TERESA ROMERO FERRADANES.
- Oficio No.514 de la Registraduría Nacional de Estado Civil en el cual se realiza una solicitud del registro civil de matrimonio de la señora IDA TERESA ROMERO FERRADANES.
- Oficio del 16 de diciembre de 2013, en el cual el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta informa acerca de una solicitud de copias de los expedientes de los sentenciados LUIS CARLOS SOTO FLOREZ, ALBERTO E. MARTINEZ MACEA, JAVIER SANCHEZ ARCE, FREDY ESCOBAR ALTAMAR y SOCRATES SAMPER VARGAS.
- Oficio del 7 de marzo de 2014 en el cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla remite copias de sentencias de primera, segunda instancia y casación del proceso que curso en el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Marta en el cual se condenaron a los señores LUIS CARLOS SOTO FLOREZ, ALBERTO E. MARTINEZ MACEA, JAVIER SANCHEZ ARCE, FREDY ESCOBAR ALTAMAR y SOCRATES SAMPER VARGAS.
- Sentencia del Juzgado Penal del Circuito Especializado del 13 de Marzo de 2003. Radicado 2002-00013. Procesados: LUIS CARLOS SOTO FLOREZ, ALBERTO E. MARTINEZ MACEA, JAVIER SANCHEZ ARCE, FREDY ESCOBAR ALTAMAR y SOCRATES SAMPER VARGAS.
- Sentencia del Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta – Sala de Decisión Penal. Resuelve recurso de apelación. Del 24 de septiembre de 2003.
- Providencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal del 14 de febrero de 2006.
- Resolución No.01074 del 19 de noviembre de 2002 Por la cual se adjudica un predio adquirido por el INCORA al señor BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ e IDA TERESA ROMERO FERRADANES.
- Folio de matrícula No.228-3959.
- Oficio del 27 de noviembre de 2013 en el cual la Central de Inversiones CISA S.A., informa a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, sobre los clientes que registran obligaciones o no en la base de datos de esa entidad.
- Oficio No.39233 del Ministerio de Medio Ambiente en el que informan a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS, que el área de microfocalización para la restitución de tierras en el municipio de Sitionuevo, vereda La Trinidad de la ley 2º de 1959, no contiene áreas de Zona de Reserva Forestal de Ley 2º de 1959, ni áreas a Reserva Forestal Protectora (RFP) del orden nacional.
- Circular conjunta No.1 de 2013 suscrita por el IGAC y la URT.

- Resolución No.570 del 25 de junio de 2013.
- Resolución No.RL0028 de 2014 Por la cual se decide sobre la inclusión de unas solicitudes al registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- Un (1) CD que contiene la siguiente información:
- Acta de colindancias.
- Informe técnico Predial del IGAC.
- Imágenes mapa cartografía.
- Informe Universidad de Medellín.
- Documento análisis de contexto Caso de la población desplazada la Vereda La Trinidad, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena.

5.- TRAMITE JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

La solicitud de restitución y formalización de tierras fue presentada en la ciudad de Santa Marta y siendo sometida al reparto ordinario le correspondió al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de esta misma municipalidad.

Admitida la demanda a través auto del 4 de julio de 2013, se ordenó la notificación de las personas determinadas e indeterminadas que tuvieran interés o derechos reales sobre el predio reclamado en restitución, compareciendo dentro de su oportunidad procesal la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** a través de la doctora MARIA NELLA MARQUEZ ROMERO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, quien formuló oposición a lo preceptuado en la admisión de la demanda cuando esta ordena que se suspenda todo tramite o aprobación de licencia de explotación sobre el predio **PARCELA 6 GRUPO 16**.

Admitida la oposición, se abrió a pruebas el proceso mediante auto del 25 de agosto de 2015, en el cual se tiene a la entidad opositora como tercero interviniente dentro del proceso, toda vez que no cumple los parámetros de pertinencia de la oposición establecidos en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, razón por la cual es desestimada por el despacho.

En el mismo auto se ordenó la inspección judicial al predio objeto de restitución **PARCELA 6 GRUPO 16**, ubicado en la vereda La Trinidad, corregimiento de Buenavista, municipio de Sitionuevo, departamento del Magdalena y se recepcionaron los interrogatorios al señor **JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO** y la señora **LORENZA HERNANDEZ ROMERO**.

Del mismo modo este despacho citó en varias oportunidades al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, a fin de escucharlo en diligencia de declaración jurada, sin que acudiera a los requerimientos, de tal suerte que viendo que el periodo probatorio en su oportunidad estaba más que vencido y aun no se había surtido la totalidad de las pruebas solicitadas a las entidades, mediante auto del 21 de mayo de 2014 se remitió el expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, con el fin de que se dicte sentencia.

Ahora bien, remitido el expediente la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena y sometido a reparto, correspondió a la Honorable Magistrada Doctora **MARTA PATRICIA CAMPO VALERO**, quien mediante auto adiado 8 de julio de 2015 ordenó la

no hubo una oposición con respecto a la restitución del inmueble, sino en virtud de la orden emanada por el juzgado a través del auto de admisión, para que se suspenda todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio, sostiene la magistrada que el escrito presentado por **LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** sólo señala de manera reiterativa que las actividades y operaciones asociadas con exploración y/o explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece en la restitución, por lo que afirma que al no haber una oposición manifiesta y reconocida a lo largo del trámite judicial, esa ala carece de competencia para decidir de fondo en el presente proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la ley 1448 de 2011 y es por ello que dispuso la devolución del expediente al juzgado de origen.

Surtido el trámite anterior, por medio de auto del 22 de julio de 2015 este despacho acató lo resuelto por la Sala Civil Especializada en restitución de Tierras del Tribunal superior del Distrito de Cartagena y se ordenó correr traslado a las partes intervinientes, con el fin de que presentaran los alegatos de conclusión.

a. Alegatos de conclusión de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras.

Por su parte **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DIRECCION TERRITORIAL ATLANTICO**, presentó los alegatos de conclusión en donde señala que teniendo en cuenta los principios constitucionales de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, en el acápite de la identificación del predio en la demanda, se pudo constatar que el área del predio es de 24 hectáreas con 3761 metros cuadrados según lo establece el informe técnico del IGAC y no de 23 hectáreas como decía el título. Afirma que de acuerdo a las pruebas aportadas el predio solicitado se encuentra en riesgo de inundaciones de acuerdo a un estudio realizado por la Universidad de Medellín. También que los solicitantes abandonaron el predio por la situación de violencia vivida en la zona a manos de los grupos armados y el temor generado por esta situación hizo que los habitantes de la región no volvieran a sus parcelas. Finalmente que fue demostrado durante el curso del proceso la relación jurídica del solicitante con el predio, es decir la calidad de herederos, su condición de víctima por causa el conflicto armado y que dicho abandono ocurrió dentro de los términos establecidos por la ley.

b. Alegatos de Conclusión del Ministerio Público.

A través de oficio la Procuraduría 36 Judicial I Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, presentó alegatos de conclusión y sostiene que las víctimas son sujetos de daños sufridos como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y están dados los presupuestos para que se apliquen las medidas de reparación y especialmente la de restitución.

Que en lo relacionado con los requerimientos de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** considera la Procuraduría que no pugna con el derecho de restitución de víctimas, ni se opone a las pretensiones de la demanda y sugiere que se estudie la posibilidad de levantar las medidas ordenadas en el auto admisorio de la demanda proferido por esta agencia judicial. Finalmente solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda y

mejoramiento de la calidad de vida de los solicitantes, teniendo en cuenta la edad de los solicitantes, el acceso al predio y el riesgo de inundación del mismo.

II. CONSIDERACIONES

Esto dependencia judicial es competente para conocer la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente y proferir sentencia de fondo en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 79 Inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, donde el Juez Especializado en Restitución de Tierras posee la competencia funcional para conocer y fallar los procesos de restitución y formalización de tierras que una vez efectuada las publicaciones del caso y cumplidos los términos perentorios en cumplimiento del debido proceso y derecho de defensa, cuando no hagan presencia personas afectadas con las decisiones que se puedan tomar respecto al predio como opositores a la solicitud de restitución o simples terceros interviniente, o aquellas que estuviesen como titulares del derecho de dominio inscritos; de la misma forma, este operador de justicia cuenta con la competencia territorial debido a que dentro del caso sub iudice, el predio reclamado en restitución de tierras se encuentra ubicado dentro de los límites territoriales del departamento del magdalena, más exactamente en el Municipio de Sitionuevo, corregimiento de Buenavista, vereda la Trinidad.

Es necesario determinar, que a pesar de que la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de apoderada judicial presentó escrito en el cual alega interponer oposición a la solicitud de restitución de tierras de la referencia, en especial ante la orden emitida en el auto admisorio de lo demanda adiado 28 de Abril de 2014 donde se ordena la suspensión de todo tramite o aprobación de licencia de explotación o exploración de hidrocarburos en la zona donde se encuentra ubicado el predio PARCELA 6 GRUPO 16 objeto de restitución, situación que así tomo este despacho judicial pero disponiendo a dicha entidad como un tercero interviniente, razón por la cual se procedió a la remisión del presente proceso al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución, pero dicha magistratura ordenó su devolución con la finalidad de que se continúe con el trámite correspondiente.

Lo anterior lo fundamenta el Honorable Tribunal al considerar que la oposición a la que hace referencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos se refiere a la orden de suspensión proferida en el auto admisorio de la solicitud de restitución de tierras, no siendo este el presupuesto legal que determina la condición de opositor del que trata el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la entidad administrativa no se opone a la restitución del inmueble, por el contrario en varias oportunidades reitera que las operaciones asociadas a las explotaciones o exploraciones no pugna con el derecho a la restitución, igualmente ordena la aclaración de la providencia de fecha 25 de Agosto de 2014, pues se vislumbra en él un error conceptual entre el considerando y lo dispuesto en el mismo, por lo que este despacho procede a su aclaración y tendrá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos como tercero interviniente en el presente proceso y en la presente providencia; toda vez que dicha institución del Estado puede verse afectado por la decisión que se pueda tomar en este asunto, por lo que el escrito presentado por esta entidad se tendrá como prueba de la intervención ejercida respecto de la orden de suspensión proferida en el auto admisorio del 28 de Abril de 2014.

Respecto a la legitimación que puedan tener los accionantes en el presente caso, considera el despacho que estos poseen dicha legitimación en la causa por activa, puesto que esta recae sobre aquellas personas que se reputan propietarios, poseedores u ocupantes, siendo en este caso en particular la solicitante **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO** y sus hermanos a quienes representa, hijos de los verdaderos propietarios del predio denominado **PARCELA 6 GRUPO 16**, quienes serían los señores **BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD)** e **IDA TERESA ROMERO FERRANDES (QEPD)**, los cuales adquirieron el predio reclamado por adjudicación que les hiciera al antiguo INCORA a través de resolución No. 1074 del 18 de Noviembre de 1992, es decir, que los acá solicitantes son legítimos herederos de los propietarios o adjudicatarios del inmueble que se pretende restituir, los cuales se vieron obligados al abandono del inmueble a causa de la violencia que los grupos armados desataron en la zona, considerándose víctimas de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, es decir, que las violaciones sean por hechos ocurridos a partir del 01 de Enero de 1991.

De esta manera es como los señores **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO** e **IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO**, se encuentran legitimados en causa por activa, toda vez que el predio denominado **PARCELA 6 GRUPO 16** identificado con el certificado de matrícula No. 228-3959 ubicado en la Vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), fue adjudicado a los señores **BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD)** e **IDA TERESA ROMERO FERRANDES (QEPD)** por el antiguo INCORA mediante acto administrativo en 1992, entidad que había adquirido el predio de mayor extensión por compra efectuada a la Sociedad Ganadera Osorio Carbonell O.C., pero los padres de los solicitantes desde el año de 1986 ya habían ingresado a la Vereda la Trinidad ocupando el predio reclamado el cual se encontraba en trámite de adjudicación; al momento de ser adjudicado el predio, estos comienzan a explotarlo económicamente, pero debido al fallecimiento del señor **BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD)** y del señor **MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO** hermano de los solicitantes, el inmueble quedó abandonado debido a que los reclamantes no pudieron encargarse del mismo como consecuencia de los actos violentos que estaban ocurriendo en la zona por grupos armados al margen de la ley.

DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este agencio judicial, examinar si en aplicación de la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, es procedente acceder a la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por la señora **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO** quien actuó en nombre propio y en representación de sus hermanos **ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO, IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO** y **MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD)**, este último quien se encuentra fallecido, pero que en el acto administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras despojadas, aparece como parte del grupo familiar de los solicitantes, los cuales se encuentran representados por apoderado judicial adscrito a La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Atlántico, en virtud de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno del país y conforme a los requisitos establecidos por la legislación colombiana para tal fin, según lo

DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA.

El desplazamiento forzado en el Estado Colombiano, existe desde el año 1948 con la guerra entre Liberales y Conservadores, pero dicho fenómeno se agudiza en la década de los 80's, 90's y comienzo del 2000, cuando aumenta los actos violentos, a causa de la agudización extrema del conflicto armado en nuestro país, con la expansión y fortalecimiento de grupos paramilitares y la rupturas de los diálogos de paz del Gobierno con el grupo guerrillero de los FARC.

Los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

En otras palabras, ese fenómeno se ha generado por el uso de estrategias de terror, empleadas por parte de los grupos armados para expulsar a la población y controlar territorios estratégicos, que sirvan de corredores para la movilización de tropas, el traslado de armas y el comercio ilícito de las drogas, entre otros.

Los principales causas del desplazamiento forzado en Colombia son las directas y constantes violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, padecidos por personas de todos los estratos sociales al igual que la mayoría de los departamentos del país, pero no se puede desconocer que el mayor peso de estos desplazamientos lo han sufrido la clase campesina, personas de escasos recursos y con pocas posibilidades de poder establecer un proyecto en un lugar distinto del que siempre han estado, en este orden de ideas, podemos establecer que las víctimas del desplazamiento forzado, no solo abandonan sus tierras, su cultura, su modo de vida, sus seres queridos, sus viviendas, sino además, sus medios de subsistencia, viéndose sometidos a un lamentable proceso de empobrecimiento, enfrentados a la destrucción de sus proyectos de vida, lo cual coloca a esta población en situación de extrema vulnerabilidad, al sufrir la pérdida de sus derechos fundamentales como la libertad, el derecho al trabajo, a tener una vida digna, a la vivienda, entre otros.

Así pues, ante la dimensión humanitaria que implica el desplazamiento forzado por la violencia en Colombia, el Gobierno Nacional en septiembre de 1995, reconoció a través del documento CONPES 2804, que el desplazamiento estaba estrechamente ligado a la violencia y que además era un tema humanitario urgente que debía ser incorporado en la agenda pública y requería de una propuesta de política sin embargo, y pese a que éste documento sentó las bases de la atención a la población en situación de desplazamiento, fue con la Ley 387 de 1997, donde se adoptaron medidas para la prevención de este fenómeno, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.

Esta ley entra a definir a la persona que está en situación de desplazamiento, aborda programas cuyo objetivo se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados, hace referencia al derecho de reubicación y restitución de tierras, además dicta principios para la interpretación y orientación de la Ley y puntualiza la responsabilidad que el Estado debe tener para con esta población; de igual forma, crea entidades nacionales

Sin embargo, en razón de que aquel marco legal no fue suficiente para contrarrestar la situación de desplazamiento que vivía el país, el Gobierno Nacional en aras de evitar la desprotección de los víctimas, procedió a reglamentaria, y a emitir una multiplicidad de Decretos con objetivos a fines.

No obstante, por una serie de dificultades en su aplicación, las personas en condición de desplazamiento no recibieron plenamente los beneficios implementados en la ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios, por tanto debieron acudir a la acción de tutela, para la garantía de sus derechos, y fue a través de la revisión de 108 demandas de tutela que nuestra Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia T-025 del 2004, consideró que existía un "estado de cosas inconstitucionales frente a la situación de desplazamiento forzado", estableciendo por un lado, que los desplazados se encuentran en condiciones de vulnerabilidad extrema, específicamente por sus graves condiciones de salud y falta de alimentación; por el otro, que existía una reiterada omisión de protección oportuna y efectiva por parte de las distintas entidades encargadas de su atención, por lo que emitió una serie de órdenes específicas a todas las autoridades nacionales a fin de superar las condiciones que generan ese fenómeno.

En dicha sentencia, concluyó: *"que por las condiciones de vulnerabilidad extrema en las cuales se encuentra la población desplazada, así como por la omisión reiterada de brindarle una protección oportuna y efectiva por parte de las distintas autoridades encargadas de su atención, se han violado tanto a los actores en el presente proceso, como a la población desplazada en general, sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, de petición, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños (apartados 5 y 6). Esta violación ha venido ocurriendo de manera masiva, prolongada y reiterada y no es imputable a una única autoridad, sino que obedece a un problema estructural que afecta a toda la política de atención diseñada por el Estado, y sus distintos componentes, en razón a la insuficiencia de recursos destinados a financiar dicha política y a la precaria capacidad institucional para implementarla. (Apartado 6.3.) Tal situación constituye un estado de cosas inconstitucional."*

En el marco de la restitución de la tierra a los desplazados forzados, la H. Corte en sentencia T- 821 del 2007, dejó claro que las personas que se encuentran en esta situación y que han sido despojadas violentamente de su tierra, tienen derecho fundamental a que el Estado proteja su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de lo misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia así, la misma sentencia también prescribe *"Se trata simplemente de reconocer que las personas en situación de desplazamiento forzado, merecen un trato especial por parte del Estado, dada la extrema situación de vulnerabilidad por la que atraviesan, las cargas desproporcionadas o exorbitantes que han debido soportar y el radical abandono al que han sido sometidas"*.

El conflicto armado interno, sumado al narcotráfico y violencia generalizada, conllevó al desplazamiento forzado de miles de personas hacia las áreas urbanas, una vez abandonadas las tierras por los campesinos; se abre paso a la expansión de los cultivos ilícitos, los cuales significaban un ingreso económico a los grupos insurgentes en Colombia. El control de los

cultivos y su comercialización generaba en ciertos lugares del país enfrentamientos armados que causaban desplazamientos forzosos.

CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y EN LA VEREDA LA TRINIDAD EN EL MUNICIPIO DE SITIONUEVO.

El conflicto armado en el departamento del Magdalena, comienza en los años 80's, con incursiones guerrilleras de las FARC y el ELN en los 90's, estableciéndose en las cuencas de los ríos Fundación, Piedra, Arocataca, entre otros, influyendo y afectando a los municipios ubicados entre Fundación y Ciénaga, igualmente a mediados de los 90's, surgieron grupos de autodefensas, con lo finalidad de hacer frente a los actos cometidos por grupos guerrilleros contra ganaderos, bananeros y en general hacendados de la región.

La zona del departamento del Magdalena, fue utilizado por estos grupos ilegales toda vez que es un corredor estratégico por lo cercanía de lo Sierra Nevada de Santa Marta, facilitaba la movilidad de armas, drogas y hombres hasta el mar caribe, en este sentido las condiciones geográficas de lo región, principalmente de la Sierra Nevada, hicieron de esta un refugio para grupos al margen de la ley, para la producción de actividades ilegales, como cultivos ilícitos, extorsión, secuestro, contrabando y demás; estos distintos corredores estratégicos fueron utilizados por los actores en conflicto para comunicar las distintas salidas y entradas de la Sierra Nevada, creando una red de interconexión entre los departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira y estos a su vez con el mar caribe, fue así, como grupos de autodefensas lograron obtener el control económico, político y militar de la región.

De igual forma, lo anterior trajo consigo, una serie de asesinatos, masacres, desapariciones forzadas y desplazamientos de campesinos en diferentes municipios del departamento del Magdalena, como lo fueron Ciénaga, Zona Bananera (Prado y Sevilla), Fundación, Sitio Nuevo, Remolino entre otros, actos que obligaron a muchos campesinos a abandonar su predios y buscar oportunidades de vida en las cabeceras de las ciudades más cercanos.

La Jurisdicción del Municipio de Ciénaga, se encuentra comprendida por territorios de macizos montañosos, a la orilla del mar Caribe, este considerado el segundo municipio del departamento del Magdalena, situado en las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. El Municipio Ciénaga históricamente ha tenido alta tasa de homicidios, los mismos aumentaron a mediados de los 90's, como consecuencia de las confrontaciones entre los grupos de autodefensa y guerrilla (FARC), que disputaban el dominio la zona.

El predio "**PARCELA 6 GRUPO 16**", el cual es objeto de restitución en el presente caso, se encuentra ubicado en la vereda la Trinidad corregimiento de Buenavista perteneciente a la Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, Municipio que limita con el mar caribe, con el departamento del Atlántico y principalmente con el Río Magdalena haciendo que las tierras en esa zona se encuentren rodeadas de grandes depósitos de agua, como lagos, pantanos y ciénagos, lo cual permitió que se convirtiera en un lugar estratégico para los grupos armados ilegales, principalmente para el control desde y hacia hasta Santa Marta, lo Ciénaga Grande y el mismo Río Magdalena, siendo dominado por los grupos de

desplazados los reclamantes **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO** e **IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO**, quienes una vez muertos su padre y un Hermano que eran los encargados del predio no pudieron entrar o trabajar el mismo por el temor que infundían estos grupos armados.

La llegada de los pobladores a la vereda la Trinidad se produce como consecuencia de la reubicación que hizo el Ministerio de Medio Ambiente de los ocupantes de la Isla Salamanca por ser declarada Parque Natural de Colombia, cuando inicia la ocupación de la vereda y hasta el desplazamiento de los campesinos del lugar, sus principales actividades económicas se centraban en la agricultura, la pesca y la cría de animales y muy pocos en la ganadería; pero el desplazamiento forzado de los campesinos de la zona, se presenta cuando comienza el dominio militar e intimidante de los grupos de autodefensas en el año de 1996, evidenciándose la presencia del Bloque Norte – Frente José Pablo Días con las masacres cometidas en los años 1997, 2001 y 2002, señalando a los pobladores de la zona como simpatizantes de los grupos guerrilleros y exigiendo el pago de extorsiones. Dicho accionar tenía la finalidad de la consecución de las tierras para venderlas a terceros, por lo que obligaron a los campesinos de la zona a venderlas por precios irrisorios; todos estos hechos desencadenaron los desplazamientos masivos en la vereda la Trinidad.

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL CIVIL.

En términos generales, la justicia transicional no se concreta en un tipo especial de justicia, sino en una forma de abordar los asuntos o conflictos de intereses civiles en épocas de transición, desde una situación de conflicto hacia el camino de la paz y la convivencia pacífica en un determinado Estado. Y pese a que no existe una definición o conceptualización universalmente aceptada, se puede sostener que es una integración de normas, procesos, política y mecanismos judiciales o extrajudiciales que se adoptan como medida de reparación por las graves violaciones a los derechos humanos en los países que tienen conflictos armados internos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional C-370/00, C-930/10 y C-771/11, ha manifestado que puede entenderse como justicia transicional (...) *"una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes"* (Sent. C-052/12).

Pero tal concepción no es fortuita ni mucho menos novedosa, es una noción que se ha venido consolidando a lo largo de la historia y alrededor del mundo entero, en la cual han trabajado académicos de diversas disciplinas, pero en la que convergen necesariamente cuatro elementos básicos o estructurales, a saber: i) el respeto por un mínimo de justicia, ii) mínimo que es definido por el derecho internacional, iii) que se aplique en situaciones estructuralmente complejas y iv) que requiere, para su aplicación, que exista de cierta manera un rango de transición político. "Introducción al concepto de justicia transicional y al modelo de transición colombiano", módulo de

Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lora Bonilla, 2012.

La institución surge entonces de situaciones de conflicto que generan la violación masiva de los derechos de las víctimas, como respuesta para recuperar el principio de Estado de derecho, el cual indudablemente se ve franqueado, buscando no sólo el desmonte de quienes crean y reproducen la violencia sino además previniendo que se rehagan, y garantizando la satisfacción y los derechos de las víctimas.

En situaciones como esta, la política de justicia transicional que envuelve verdaderos criterios de integralidad, va depender del contexto en el que se implante, e implica por un lado la incorporación de medidas novedosas para concretas para cumplir eficientemente sus fines, tales como la memoria histórica, el fortalecimiento e integración de las instituciones públicas, medidas de desmovilización, etcétera; mientras que por el otro lado, envuelve una certera reformación institucional, dándose correlativamente una reformulación y replanteamiento en las funciones legislativas y judiciales.

Es por ello que bajo un modelo de justicia transicional, como el que está inmerso la Ley de Víctimas y en especial su componente de tierras, principios como el de la flexibilidad adquieren su máxima expresión, y más aún y concretamente, en los procesos judiciales que se adelanten.

Baja estos parámetros, nos acercamos a la construcción del concepto de justicia transicional civil, el cual, como se puede intuir, está en relación directa con el manejo que debe darse a las relaciones de las personas que generalmente se encuentran envueltas por el derecho privado en tiempos de transición que incluye programas de restitución de tierras y acciones del derecho privado. Así, el término justicia transicional civil puede entenderse como la combinación entre los aspectos del derecho privado, el derecho agrario y la justicia transicional, que facilita el acceso a la administración de justicia y la reparación de las víctimas, como mecanismo para resarcir conflictos que en tiempo de paz se resuelven con base en normas del derecho privado, como lo es el despojo de la propiedad.

De esta manera, los potencialidades del derecho civil y agrario deben articularse para lograr los resultados que la justicia transicional se propone. Dentro de las contribuciones del derecho civil está la garantía de un acceso mínimo a la administración de justicia, convirtiéndose de esta manera en la autoridad que puede proveer a las víctimas el reconocimiento y la reafirmación de sus derechos; mientras que por su parte, el derecho agrario contribuye concretamente al logro de los objetivos de la restitución de tierras por cuanto la especialidad conlleva a una solución más eficaz y eficiente de los litigios y, en la justicia agraria que comparte uno de los objetivos de la justicia transicional, a saber, implantar la justicia en el territorio rural, coexisten principios orientadores como lo son la prevalencia del derecho sustancial, concentración, publicidad y economía procesal.

En todo caso, lo cierto es que el proceso de restitución de tierras que ha sido previsto por la ley, se ha ideado con una naturaleza especial, en la cual, por estar inmerso dentro de una justicia transicional, implica la reconfiguración de los principios procesales. La prueba se aliviana para las víctimas reclamantes, se da una verdadera inversión en la carga de la prueba, se establecen unas presunciones legales y de derecho en relación con los

LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En un sentido amplio son víctimas las personas de la población civil que, individual o colectivamente, como resultado de actos u omisiones que violan los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, han sufrido daños físicos o mentales, sufrimiento emocional o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales y que cumplen o su vez un papel activo como sujetos políticos y sociales en la exigencia de sus derechos, en la reconstrucción y reivindicación de la memoria histórica.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por

colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación

Para efectos de la ley 1448 de 2011, de acuerdo al artículo 3º, se consideran *víctimas*, aquellas personas que, individual o colectivamente hayan sufrido un *daño*, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

DE LA LEY 1448 DE 2011.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

El artículo 1 de la Ley 1448 de 2011 tiene por objeto, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las *víctimas*, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y

presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesario para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

DEL CASO CONCRETO.

La señora **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos **ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO, IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO** y **MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEDP)**, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Magdalena, solicita en virtud de la Ley 1448 de 2011, la restitución y formalización de tierras abandonadas sobre el predio denominado "**PARCELA 6 GRUPO 16**", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, con número catastral No. 47745000300000289000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, en calidad de propietarios en virtud de ser herederos de la sucesión de los causantes, señores **BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD)** e **IDA TERESA ROMERO FARRADANES (QEPD)**, los cuales adquirieron el predio por adjudicación que les hiciera el antiguo INCORA mediante Resolución No. 1074 del 18 de Noviembre de 1992.

Desde este punto de vista podemos manifestar que la legitimación en la causa de los solicitantes **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO** e **IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO**, se encuentra reflejada en su condición de herederos, y en virtud de esto tienen la facultad de reclamar a través de la sucesión procesal el predio denominado **PARCELA 6 GRUPO 16** cuya titularidad del derecho de dominio recae en cabeza de sus difuntos padres **BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD)** e **IDA TERESA ROMERO FARRADANES (QEPD)**, pues al no encontrarse estos con vida, sus herederos podrán tomar su lugar en los procesos judiciales donde los difuntos tengan que ser parte activa o pasiva, toda vez que son continuadores de la personalidad del difunto, transmiéndoseles todas las acciones y derechos de contenido patrimonial a causa del fallecimiento; en este caso los derechos para llevar a cabo la reclamación de tierras de un predio que en ningún momento salió de la titularidad de los causantes, por lo que son absolutamente legítimos para la realización de los trámites administrativos y judiciales correspondientes a la restitución jurídica y material de tierras.

Entonces es claro que dicha legitimidad tiene su fundamento en la figura de la sucesión procesal, lo cual ha sido reconocida con anterioridad por los tribunales civiles especializados en restitución de tierras, además de las altas cortes, por lo que se traen a colación los siguientes apartes normativos y jurisprudenciales:

DE LA SUCESIÓN PROCESAL POR CAUSA DE MUERTE

En el ordenamiento jurídico colombiano, la sucesión procesal está prevista en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo primer inciso se establece que "fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador".

Doctrinalmente, la sucesión procesal "[e]s entendida como la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra persona que ocupa su posición procesal por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Es así que la sucesión procesal consiste en que una persona que originalmente no detentaba la calidad de demandante o demandado, por alguna de las causales de transmisión de derechos entre a detentarla. Esta figura pretende a la luz del principio de economía procesal lograr el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso. Debe entenderse entonces que es el propio proceso el que permite que este fenómeno se presente, ya que resulta irrelevante el cambio de los sujetos, en tanto es regulado por la mismas normas jurídicas, y la decisión final del juez afectara positiva o negativamente a quienes tienen interés y se encuentran legitimados, así esta legitimación haya sido extraordinaria a lo largo del litigio.

En relación con el tema en comento, el Consejo de Estado se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"En cuanto a la sucesión procesal prevista en el artículo 60 del C. de P.C. se observa que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. De igual manera, esta norma señala que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. **En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. De acuerdo con la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte.**

Debe precisarse que el mencionado fenómeno jurídico, se instituye como una sucesión meramente procesal, que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte. Por ende, le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre relación jurídica material inmodificada, como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Es que esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la sustitución de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. Se insiste, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso, por eso el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. De allí que, al iniciar el fallecimiento de una de las partes,

ejemplo, no conduzca a la suspensión o interrupción del proceso, yo que sus intereses continúan siendo defendidos por su apoderado, puesto que, por disposición del artículo 69, inc. 5, del C.P.C., la muerte del mandante no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, aunque el poder pueda ser revocado por los herederos o sucesores.

Descendiente al casa concreto, tenemos que el señor **BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD)** falleció el día 27 de Abril de 1993 a las 11:00 p.m. y la señora **IDA TERESA ROMERO FARRADANES (QEPD)** falleció el día 13 de Septiembre de 2013 a la 1:00 p.m., es decir, a penas cuando iniciaba el trámite administrativo de restitución de tierras, respecto del predio **PARCELA 6 GRUPO 16**, motivo por el cual la Unidad de Restitución de Tierras solicitó en la demanda, lo restitución del inmueble en favor de los herederos y solicitantes, señores **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO** e **IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO**; igualmente no podemos dejar a un lado el grupo familiar correspondiente al señor **MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD)** hermano de los aquí solicitantes y que al momento del desplazamiento y/o abandono del inmueble objeto de reclamo hacía parte del grupo familiar de los causantes y quien falleció el 01 de Moyo de 2002, dejando como herederos de la parte que le corresponde en el predio a su esposa **EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO** y sus hijos, **MIGUEL SAMUEL HERNANDEZ PEREZ, DAVID ELIAS FERNANDEZ PEREZ, LOIDA ESTHER HERNANDEZ PEREZ, MELKY Jael HERNANDEZ PEREZ** y **MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ**.

En el caso del señor **MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD)** debemos tener en cuenta, que como hermano de los solicitantes, hijo legítima de los causantes y miembro del grupo familiar al momento del despojo o abandono forzado del predio denominado **PARCELA 6 GRUPO 16**, tal como se declaró en acto administrativa de inscripción en el registro de tierras, este, sin importar que se encuentre fallecido, sus herederos en cabeza de su esposa y sus hijos, en su condición de tal, tienen derecho a lo parte que le correspondía a su padre difunto; pero revisando el material probatorio que obra en el expediente, se pudo observar, que la Unidad de Restitución de Tierras de Atlántico, en la parte motiva de la Resolución de Inscripción en el registro de tierras No. 0028 de 2014 manifiesta expresamente que *"Teniendo en cuenta que Miguel Francisco Hernández Romero, hijo de los solicitantes, se encuentra fallecido, se procederá a inscribir en el registro a su núcleo familiar"*, inscripción que no se llevó a cabo formalmente dentro de lo mencionada resolución, por lo que extraña al despacho la expedición de la constancia donde se afirmó que el grupo familiar del señor **MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD)** se encuentra dentro del registro de tierras, razón por la cual este despacho judicial deberá disponer que por parte de la Unidad de Restitución de Tierras de Atlántico se corrija tal yerro.

Una vez aclarado el tema anterior, resulta procedente entrar a estudiar a fondo el presente litigio y determinar si los solicitantes **MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO** e **IDA**

establecidos por la Ley 1448 de 2011, para poder hacerse acreedores de las medidas judiciales, administrativas y de asistencia a las víctimas del conflicto armado interno; para esto, debemos abordar y definir los siguientes aspectos: 1) demostrar la condición de víctima de desplazamiento forzado y/o abandono forzado como consecuencia de los hechos violentos acaecidos en la vereda la Trinidad en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), que conllevaron a que los accionantes abandonaran el predio objeto de restitución; 2) identificación e individualización física y jurídica del predio solicitado; 3) relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución.

1.- De la Condición de Víctima del Desplazamiento y/o Abandono Forzado como consecuencia de los Hechos Violentos Acaecidos en la Vereda la Trinidad que Obligaron a los Accionantes al Abandono del Predio Objeto de Restitución.

Como ha quedado expuesto durante el desarrollo de esta providencia, la Vereda la Trinidad ubicada en el corregimiento de Buenavisto Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, no ha sido ajena a los actos violentos causados por grupos al margen de la ley durante el conflicto armado que ha vivido el Estado Colombiano desde hace más de 30 años, en especial, debido a la ubicación Geográfica que presenta el Municipio de Sitionuevo, pues la zona era estratégica para el control de las rutas del narcotráfico, lo que trajo consigo enfrentamientos entre los grupos ilegales por el control de estas rutas y de todo el territorio donde se encuentra el municipio, teniendo en cuenta que por la zona pasaría el proyecto de la vía de la prosperidad, además de la cercanía con el proyecto de construcción del puerto de Palermo.

La situación de violencia que vivió la Vereda la Trinidad tuvo su inicio en los años 90 con las incursiones de grupos guerrilleros, quienes intimidaban a los habitantes de la zona con sus acciones subversivas, pero los efectos de la violencia empiezan agudizarse con la llegada en 1996 de los Grupos Paramilitares, los cuales protagonizaron diferentes enfrentamientos con los grupos de guerrilla, pero una vez que lograron obtener el control de la vereda trajeron consigo múltiples masacres, asesinatos selectivos, extorsión, intimidación, lo que conllevó al desplazamiento de los habitantes, campesinos y pescadores de la zona, conllevando al apoderamiento de la tierra por parte del grupo subversivo, dicho dominio se extendió hasta después de su desmovilización aproximadamente en el año 2008. Por motivo de toda esta violencia que ejercían los grupos paramilitares, comienzan los primeros desplazamientos de habitantes de la vereda la Trinidad, pues se intensificaron las presiones para sacarlos de sus tierras.

Entre otros elementos probatorios que dan cuenta de la violencia que vivió la vereda la Trinidad y que fueron allegados con la solicitud, se encuentran recortes de prensa, el cual expresa una de las masacres cometidas en la zona; certificado de la Fiscalía General de la Nación acerca de los versiones libres de los desmovilizados de grupos paramilitares correspondiente a los hechos violentos cometidos en la vereda, rendidas dentro de los procesos penales de justicia y paz, junto con las sentencias condenatorias de estos desmovilizados;

Unidad de Restitución de Tierras de la zona microfocalizada de la vereda la Trinidad; así mismo durante la etapa judicial se aportó por el Observatorio de la Consejería Presidencial para los derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a través de medio magnético, el diagnóstico humanitario como consecuencia de los hechos de violencia que afectó el departamento del Magdalena y específicamente al municipio de Sitionuevo.

En el caso del predio PARCELA 6 GRUPO 16 ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista en el Municipio de Sitionuevo (Magdalena), el mismo era habitado por el señor BENIGNO HERNANDEZ JIMENES y su señora esposa, hasta que este falleció en 1993, por lo que su hijo el señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO se encarga del inmueble con apoyo de sus hermanos (los solicitantes) quienes se encargaron de su señora madre, posteriormente el señor MIGUEL FRANCISCO fallece como consecuencia de un accidente en el año 2002, motivo por el cual sus hermanos en el 2003 deciden encargarse del predio, pero al encontrarlo en grave deterioro deciden vender su parte en el predio Ciénago Los Comejenes y con ese dinero trabajar el inmueble PARCELA 6 GRUPO 16, pero habitantes de la zona le informaron que debían hablar con Don Antonio, quien era el jefe parámilitar del lugar, el cual les dijo que debía cancelar cierta suma de dinero para poder trabajar la tierra, como tributo, posteriormente personas conocidas le advierten a los solicitantes familia Hernández Romero que todo lo que había en el predio, entre animales, mejoras, cultivos y demás se perdió o en su defecto fue hurtado, además de que no regresaran por los lados del predio por la inseguridad que reinaba en la zona, esta versión fue ratificada por los solicitantes JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO y LORENZA HERNANDEZ ROMERO en los interrogatorios de parte rendidos durante el trámite judicial ante este despacho.

Tal situación de violencia provocó que la familia Hernández Romero no retornara nuevamente al predio PARCELA 6 GRUPO 16, por lo que este quedó absolutamente abandonado, quedando plenamente probado que los hechos violentos que conllevaron al abandono del predio por parte de los reclamantes, son de conocimiento público, perpetrados por grupos al margen de la ley y que acontecieron dentro de la línea temporal que establece el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 haciéndolos acreedores de los beneficios y reparaciones que contempla esta norma, teniendo en cuenta que son los herederos de los legítimos propietarios del inmueble reclamado.

2.- Identificación e Individualización Física y Jurídica del Predio Reclamado.

En el presente asunto se debate la restitución material y jurídica del predio denominado "PARCELA 6 GRUPO 16", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, con número catastral No. 47745000300000289000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena y que posee una extensión superficial de 23 hectáreas.

Respecto de su extensión superficial, en el escrito de alegatos de conclusión la apoderada judicial actora manifiesta de manera expresa que

de Tierras y por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en virtud de la prueba decretada por el despacho, que el área real del predio PARCELA 6 GRUPO 16 es de 24 hectáreas con 3761 metros cuadrados y no de 23 hectáreas como dice el título, pues así lo demuestra el informe técnico predial adjunto al escrito de olegatos y el Informe rendido por el IGAC en el periodo probatorio.

Una vez analizado el material probatorio que reposa en el paginario, se puede observar que junto con el escrito de alegatos de conclusión presentado por la oposedada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras, no se allegó informe técnico que esta relaciona; igualmente se pudo comprobar que en el informe técnico predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras se tiene como cabida superficial del predio 23 hectáreas, sin dejar de mencionar que la Resolución 1074 del 18 de Noviembre de 1992 proferida por el antiguo INCORA que describe un predio con extensión de 23 hectáreas, acto administrativo que dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3959, registrando la misma cabida superficial, información que fue corroborada con por los solicitantes en los interrogatorios de parte rendidos ante el despacho.

Por último, el despacho pudo confirmar que la extensión superficial del inmueble objeto de restitución es de 23 hectáreas, pues durante la etapa probatoria se presentó el informe técnico de verificación de linderos y coordenados del predio por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el cual en la parte de las conclusiones determina la cabida superficial del predio PARCELA 6 GRUPO 16 con 23 hectáreas; este orden de ideas, es claro que no existe prueba alguna, ni siquiera proveniente de lo Unidad de Restitución de Tierras que indique a este operador de justicia que la extensión del predio reclamado sea de 24 hectáreas con 3761 metros cuadrados.

Así las cosas, este Juzgador se atenderá a los informes de georreferenciación aportados por la Unidad de Restitución de Tierras y el informe técnico de verificación presentado por el IGAC, los cuales en caso de concederse la restitución del predio "PARCELA 6 GRUPO 16", deberá el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en coordinación con la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, si no lo ha hecho, efectuar la actualización catastral del inmueble, y de sus registros cartográficos y alfanuméricos, conforme a como se identifica a continuación:

Calidad jurídica del solicitante	Nombre del predio	Folio de matrícula inmobiliaria	Área solicitada	Área catastral	Cédula catastral
Copropietario	Parcela 6 Grupo 16	228-3959	23 has	25 has 510 m ² .	00-03-0000-0289-000

La anterior singularización del inmueble suministrada y determinada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras nos permite concluir claramente que en relación con la identificación física y jurídica no queda duda alguna, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

3.- Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio Objeto de la Solicitud.

Los solicitantes en cabeza de los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO, en calidad de herederos propietarios del predio denominado PARCELA 6 GRUPO 16, pretenden su restitución jurídica y material, debido a que el mismo tuvo que ser abandonado por estos en el año 2003, como consecuencia de la violencia que se ejercía en la vereda la trinidad por parte de grupos paramilitares que dominaban la zona, situación ya decontada en esta providencia.

La relación jurídica de los reclamantes con el predio objeto de restitución, comienza en la década de los 80, cuando el antiguo INCORA, compra el predio de mayor extensión denominado la Trinidad con el fin de adjudicárselo a los campesinos procedentes de la Isla Salamanca, por lo que en el año de 1986 los señores IDA TERESA ROMERO FERRANDES (QEPD) y BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD) padres de los solicitantes, ingresan a la vereda la Trinidad, específicamente al predio PARCELA 6 GRUPO 16 con la finalidad de ejercer su ocupación y explotación, estando a la espera de una eventual adjudicación, pero solo hasta 1992 el antiguo INCORA a través de la Resolución No. 01074 del 18 de Noviembre de 1992, les adjudica el inmueble reclamado con carácter de Unidad Agrícola, acto administrativo que fue registrado e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo (Magdalena) en el folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3959.

La parcela era el lugar de habitación de los señores IDA TERESA ROMERO FERRANDES (QEPD) y BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD), quienes convivían con sus hijos, siendo al mismo tiempo explotada por los mismo con labores de agricultura y crío de animales (caballos, burros, vacas y gallinas), cultivos de yuca, ahuyama, maíz y posto, habían construido una vivienda de palma y uno cosa pequeña adicional de eternit, que les servía de dormitorio, al igual que uno cocina, un baño y un corros donde se mantenían los terneros y se ordeñaban las vacas; esto sucedió hasta el fallecimiento del señor BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD) en 1993; posteriormente los hijos (los salicitanes) se llevan a su madre la señora IDA TERESA ROMERO FERRANDES (QEPD) a vivir a la ciudad por su avanzada edad, pues así lo afirman en el interrogatorio de parte rendido ante el despacho, quedando encargado del predio el señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD), hermana de los solicitantes y también heredero.

En el año 2002 como consecuencia de la muerte del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD), el predio PARCELA 6 GRUPO 16

deciden encargarse del predio, pero como ya se ha relatado no pudieron hacerse cargo del inmueble a causa de la violencia que reinaba en el lugar.

Muy o pesar del abandono forzado del inmueble a restituir, debemos tener en cuenta que el predio nunca salió del dominio de los señores IDA TERESA ROMERO FERRANDES (QEPD) y BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD), pues de esto nos podemos dar cuenta si observamos en folio de matrícula inmobiliaria No. 228-3959, es decir, los fallecidos no transmitieron la titularidad del bien, lo que deja a los hijos de estos, en este caso los solicitantes, incluyendo al señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD), como los únicos legitimados por la ley para solicitar su restitución material y jurídica y llevar a cabo el uso, goce y disfrute del mismo, osi como atribuirles a estos los medidas de reparación que se ordenen.

Respecto del derecho a la propiedad la Corte Constitucional en sentencia T-15 de 1992, lo establece como un derecho fundamental al manifestar:

"(...) si se tiene en cuenta que el derecho de propiedad reconocido y garantizado por la Carta Política, abarca todos los derechos patrimoniales de una persona, esto es. los que recaen sobre las cosas y los bienes, entendidos estos como los objetos inmateriales susceptibles de valor, y que se desarrollan en el Código Civil, no cabe duda de que en este sentido es un derecho fundamental, "aunque es una función social que implica obligaciones", según la precisa evolución política, económica y social. Por virtud de la regulación del ejercicio de este derecho en el Código Civil y demás leyes que lo adicionan y complementan. En casos como el que se resuelve, existen múltiples mecanismos ordinarios y extraordinarios. Jurisdiccionales y administrativos que garantizan y protegen tal derecho en caso de ser vulnerado o amenazado, y que pueden ser utilizadas por sus titulares."

Entonces, se puede evidenciar claramente, que el predio PARCELA 6 GRUPO 16, a pesar de haber sido abandonado por las razones ya mencionadas, este en ningún momento salió del dominio de la familia Hernández Romero, pues en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 228-3859, los señores IDA TERESA ROMERO FERRANDES (QEPD) y BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD), siguen siendo los titulares del derecho de dominio de dicho bien, situación que además fue ratificado en los interrogatorios de parte rendidos por los solicitantes ante el despacho, donde manifiestan expresamente que nunca les ofrecieron comprar el inmueble, por lo que las pretensiones de la demanda se encuentran llamadas a prosperar y en consecuencia se deberá ordenar la cancelación de la medida cautelar de prohibición de enajenar en predio declarado en abandono por el titular, inscrita por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

Ahora bien, en su escrito genitor la apoderada judicial de la parte accionante, presenta como pretensión principal la restitución del predio y como accesoria la reubicación o la restitución de un predio equivalente a los reclamantes o en su defecto procediendo a conceder en favor de estos la compensación, todo esto con cargo de los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, dicha solicitud se hace teniendo en cuenta,

alto riesgo de inundaciones por su cercanía con el río Magdalena, además de ciénagas, caños y vertientes de agua que bajan desde la Sierra Nevada de Santa Marta, así mismo, lo accionante en los interrogatorios de parte rendidos ante el despacho, manifiestan no estar en las condiciones físicas por su avanzada edad, para el trabajo y la correspondiente explotación de la tierra.

Haciendo un análisis del material probatorio que repasa en el expediente, es claro observar que el predio reclomado se encuentra ubicada en zona de alto riesgo de inundación, situación que yo he vivido los campesinos del lugar en varias ocasiones, toda vez que se han visto obligados a desplazarse en varias ocasiones, no solo por la violencia sino también por las inundaciones que han afectado a la vereda la Trinidad, de dichas catástrofes y desbordamientos de aguas, advierten las diferentes autoridades dentro del proceso, entre estas tenemos a la Corporación Autónoma del Magdalena – CORPAMAG quien al mismo tiempo indica que el sector donde se encuentra el predio a restituir es zona RAMSAR, afectación que no impediría legalmente su restitución material, pues la explotación del inmueble como tal y la conservación del Humedal junto con la fauna y la flora que lo campongan, pueden llevarse a cabo correlativamente.

Volviendo al tema de la inundación del predio, la misma unidad de Restitución de Tierras junto con la demanda de restitución presentó informe acerca del Estudio Hidrológico e Hidráulico sobre las causas que originaron las inundaciones en el Subsistema Pivijay- El Rodeo perteneciente al Delta exterior del Río Magdalena, estudio que corresponde al lugar donde se encuentra ubicada el predio, realizado por la Universidad Nacional de Medellín – Facultad de Minas; igualmente el IGAC en su informe técnico de verificación de linderos y coordenadas advierte la problemática, al igual que este mismo operador de justicia en la Inspección judicial del día 22 de Septiembre de 2014 quien pudo observar los vestigios que había dejado el agua en el inmueble posterior a la inundación.

En este sentido, es claro para este operador de justicia que la restitución material del predio PARCELA 6 GRUPO 16 presenta inconvenientes, pues según lo establecido expresamente por el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, las inundaciones que le sobrevienen al inmueble acarrearán una imposibilidad para que sea restituido materialmente a sus reclamantes, toda vez que su vivencia, desarrollo, explotación agrícola, ganadero o de cualquier otra índole se pueden ver afectadas seriamente por las temporadas de inviernos que sobrevengan en la región cada año.

Por lo referente a la Ley 1448 de 2011, reza: "**ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien.

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

De igual forma el inciso 5º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 que al tenor expone: "En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución."

Al tenor de lo expuesto, es evidente para esta agencia judicial que el predio PARCELA 6 GRUPO 16 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, con numero catastral No. 47745000300000289000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, que posee una extensión superficial de 23 hectáreas, no puede ser restituido materialmente a la familia Hernández Romero, como herederos de los señores IDA TERESA ROMERO FERRANDES (QEPD) y BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD), por lo suficientemente decantado en la providencia y prabado dentro del proceso, respecto a la inundación del predio.

Por este motivo, este despacho judicial accederá a la pretensión subsidiaria requerida por la apoderada judicial de la Unidad de Restitución de Tierras a fin de garantizar el amparo al derecho fundamental a la restitución material y jurídica de tierras, en el sentido de ordenar la compensación en especie y reubicación respecto de los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a los herederos del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD), por lo que el fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, deberá entregar a estos, previa consulta con los mismos y dentro de un término prudencial, un predio de similares características y condiciones al despojado tal como lo dispone el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4829 del mismo año, inmueble que deberá estar ubicado en otra zona, que no presente la misma imposibilidad por la cual no se restituyó el predio reclamado y teniendo en cuenta el lugar de residencia actual de los solicitantes; en este sentido los

reclamantes deberá transferir el predio que no pueda restituirse, en este caso el denominado PARCELA 6 GRUPO 16, al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad a lo establecida por el literal k) del artículo 91 de la norma anunciada.

Es necesaria advertir a las partes involucradas, que previa a la transferencia del predio PARCELA 6 GRUPO 16 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, numero catastral No. 47745000300000289000, ubicado en la vereda la Trinidad, carregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, con cabida superficiaria de 23 hectáreas; por parte de los solicitantes al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, el inmueble debe estar adjudicado o las accionantes mediante sucesión por causa de muerte, sin perjuicio de la reubicación y adjudicación de un predio con equivalentes condiciones que deba hacerse a los mismos.

Una vez resuelto la anterior, es preciso entrar o estudiar el escrito de intervención interpuesto por la Agencia Nacional de Hidrocarburos a través de su apoderada judicial, donde afirman que el predio PARCELA 6 GRUPO 16 se encuentra dentro de un área Reservada denominada Costa y que el desarrollo de este tipo de contratos o actividades de evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos no pugna o afecta el derecho a la restitución de tierras, ni el procedimiento establecido para tal fin y mucho menos la inclusión del predio en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente; afirmación esta que fue ratificada cuando mediante providencia de fecha ocho (8) de Julio de 2015 el tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras aseguró acerca del escrito de la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

El escrito como se puede observar hace referencia a indicar oposición a una orden dada por el juez en el auto de admisión de la solicitud de restitución de tierras, referente a la suspensión del trámite de licencia de explotación o exploración sobre el predio, no siendo este el presupuesto legal que determina la condición de opositores en los Procesos Especiales de Restitución de Tierras de que trata el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que en ninguna parte del escrito manifiesta oponerse a la restitución del inmueble objeto de la solicitud objeto de la solicitud de restitución en estudio, por el contrario señala de manera reiterativa que las actividades y operaciones asociadas con la exploración y/o explotación de Hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución.

Por tal motivo, al no haber oposición manifiesta y reconocida durante el curso del trámite judicial, conforme al artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, aspecto que determina el conocimiento del proceso por esta instancia, carece de competencia esta Sala para decidir de fondo en el presente asunto, de conformidad con lo instituido en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011; por lo tanto se dispondrá la devolución del asunto de la referencia a su juzgado de origen."

A luz de estas razones, este operador de justicia procederá a dejar sin efecto la orden proferida en el auto aditado 28 de Abril de 2015, dirigida a la Agencia

suspender todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio denominado PARCELA 6 GRUPO 16 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, número catastral No. 47745000300000289000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavisto Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, con cabida superficial de 23 hectáreas; pero no sin antes advertir de que en caso que se lleve a cabo actividades asociadas a la evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos en el predio mencionado, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, este deberá hacerse con el acompañamiento de la Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, teniendo en cuenta que se trata de inmueble que pertenece a personas de especial condición y en situación de vulnerabilidad, esto en caso de que inmueble todavía no haya sido transferido al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Ahora, en lo que respecta a los alivios tributarios del predio PARCELA 6 GRUPO 16, es deber manifestar que con la solicitud de restitución de tierras no se allegó información alguna que evidenciara la suma que adeuda el predio reclamado, igualmente durante la etapa probatoria del proceso se ofició al municipio de Sitionuevo (Magdalena) para que indicara si el inmueble a restituir tenía a su cargo pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, pero dicho ente territorial guardó silencio; bajo esta perspectiva y en vista de que dicho inmueble será transferido al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras una vez se haya adjudicado a los solicitantes por sucesión y que además fue objeto de abandono forzoso a causa de la violencia ejercida por los grupos al margen de la ley; por lo que se deberá ordenar la condonación de los impuestos prediales adeudados por el predio PARCELA 6 GRUPO 16 desde la fecha del abandono hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, en este sentido la Unidad de Restitución de Tierras (El Fondo) junto con la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo y la Secretaría de Hacienda del mismo municipio o con quien corresponda, deberá buscar los mecanismos necesarios para aliviar los pasivos que recaigan sobre el predio desde la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha en que el inmueble sea transferido al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1º del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a los saldos pendientes por conceptos de servicios públicos domiciliarios podemos manifestar que el predio carece de los mismos, situación que se pudo constatar por este administrador de justicia durante la inspección judicial realizada al predio PARCELA 6 GRUPO 16 el 22 de Septiembre de 2014; de igual forma, no existe prueba alguna de la existencia de créditos o deudas financieras relacionadas con el inmueble por lo que este despacho judicial se abstendrá de acceder a la condonación de esta clase de pasivos.

Igualmente, como medida de reparación la Unidad de Restitución de Tierras en conjunto con el Banco Agrario de Colombia deberá otorgar a los solicitantes señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO

el subsidio de vivienda rural dirigido al predio que se le va a entregar a estos como equivalente al predio PARCELA 6 GRUPO 16 que no pudo ser restituido, con el fin de que inicie de manera prioritaria el trámite para que accedan a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

Así mismo, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras y al Ministerio de Agricultura, incluir a los salicantes los programas o proyectos de adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, agropecuaria y proyecto de producción respecto del inmueble que se le adjudique como compensación en especie y reubicación, en estos casos, las entidades encartadas deberán darle prioridad o acceso preferencial a las víctimas reclamantes, toda vez que presentan una situación de debilidad manifiesta y bajo la existencia de mujeres cabeza de hogar en este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, vale la pena mencionar que la política pública de Atención y Reparación Integral a las Víctimas impuesta por el Estado Colombiano en la Ley 1448 de 2011 no solo se agota con el solo pronunciamiento que de ella hacen los jueces de manera formal a través de las sentencias, pues para que la reparación sea efectiva y cumpla la finalidad de la norma, que es el uso y goce de las tierras, el retorno a ellas de los campesinos víctimas de la violencia y las garantías de no repetición; se hace necesario la colaboración de todas las autoridades estatales involucradas en el tema, cada una dentro del ámbito de su competencia y lograr la inmediatez materialización de las ordenes proferidas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras abandonadas y despojadas forzosamente en favor de los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.371.100, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.396.323, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.708.726, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.236.220 e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.703.678, sin perjuicio de los derechos que se encuentran en cabeza de los herederos del causante MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD), en consecuencia se le deberá hacer entrega de un predio equivalente al denominado PARCELA 6 GRUPO 16 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, numero catastral No. 47745000300000289000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, con cabida superficial de 23 hectáreas, de conformidad con lo expuesto en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, que previa consulta con las víctimas de abandono forzado, los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO y dentro del término de ocho (8) meses siguientes a partir de la ejecutoria de esta providencia, deberá ofrecerles alternativas de terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, teniendo en cuenta su actual domicilio, a fin de garantizar la materialización del amparo a su derecho fundamental a la restitución de tierras, como lo dispone el inciso 5° del artículo 72 y el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto reglamentario 4829 de 2011, sin dejar de lado al núcleo familiar del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (QEPD).

Igualmente y de manera concomitante los solicitantes deberán transferir el predio PARCELA 6 GRUPO 16 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, numero catastral No. 47745000300000289000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena con cabida superficial de 23 hectáreas, al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, previo inicio del proceso de sucesión por causa de muerte con la finalidad de que el predio les sea adjudicado a las víctimas, razón por la que se ordenará más adelante la inscripción de esta providencia en el certificado matrícula No. 228-3959, de conformidad al literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Sitionuevo (Magdalena), la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras y de la medida de protección sustracción provisional del comercio, ordenadas por este despacho judicial sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, igualmente se deberá cancelar la medida cautelar de abandono del predio por el titular inscrita por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de Sitionuevo (Magdalena), la inscripción de la presente sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 228-3959, correspondiente al inmueble PARCELA 6 GRUPO 16, así mismo deberá inscribir en el respectivo folio de matrícula la prohibición de cualquier negociación en relación al inmueble, como lo establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, hasta tanto el predio no sea transferido al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras;

Para llevar a cabo las anotaciones establecidas en el párrafo anterior, se ordena expedir por secretaría las copias auténticas de esta providencia que sean necesarias.

QUINTO: CONMINAR a las víctimas reclamantes señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO, sin perjuicio de los derechos que se encuentren en cabeza de los herederos del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO, para que lleven a cabo el respectivo proceso de sucesión intestada por causo de muerte de los señores IDA TERESA ROMERO FERRANDES (QEPD) y BENIGNO HERNANDEZ JIMENEZ (QEPD) donde se incluya el predio PARCELA 6 GRUPO 16, para que una vez adjudicado por sucesión a las víctimas, estas, de manera inmediata realicen la transferencia del mismo al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

Se les advierte a la *Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas Territorial Atlántico* que deberá brindar el acompañamiento y supervisión a las víctimas durante el proceso de sucesión intestada a que hoy a lugar; teniendo en cuenta que en caso de que las víctimas no cuenten con apoderado propio para iniciar el proceso de sucesión, estas podrán acudir a la Defensoría del Pueblo, para que en cumplimiento de sus funciones legales represente a los accionantes dentro del trámite de sucesión que deba adelantarse, para lo cual contará con el apoyo de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Atlántico.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Atlántico para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, corrija el error cometido en la Resolución No. 0028 de 2014 y proceda a incluir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al núcleo familiar del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (qepd), conformado por su esposa EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO y sus hijos MIGUEL SAMUEL, DAVID ELIAS, LOIDA ESTHER, MELKY JAEL y MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ, tal como lo dispuso en la parte motiva del acto administrativo, sin perjuicio de los derechos que tengan para ingresar al proceso de sucesión intestada donde se incluyó al predio PARCELA 6 GRUPO 16.

SEPTIMO: ORDENAR AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) del departamento del Magdalena, para que en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del predio lograda con los levantamientos topográficos e informes técnicos presentados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial Atlántico.

Para el cumplimiento de esta orden el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)** del departamento del Magdalena, podrá solicitar la colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas territorial Atlántico, para que le brinde la información necesaria.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Atlántico, para que una vez se encuentre inscrita la adjudicación del predio que se va entregar como equivalente por parte del Fondo de la Unidad de Tierras a las víctimas, por la no restitución del inmueble PARCELA 6 GRUPO 16, en el folio de matrícula correspondiente a dicho predio, deberá oficiar a la Secretaría de Planeación del municipio donde se encuentre ubicado el inmueble o a quien corresponda para que procedan a inscribir a los adjudicatarios en la ficha predial como propietario del inmueble, resuelto este trámite deberá remitir la información a la Secretaría de Hacienda Municipal que corresponda, para que la misma proceda con el cobro del mencionado tributo.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Territorial Atlántico para que una vez se encuentre inscrita la adjudicación del predio que se va entregar como equivalente por parte del Fondo de la Unidad de Tierras a las víctimas, en el folio de matrícula correspondiente, deberá oficiar a la Alcaldía municipal y a la Gobernación del departamento donde se encuentre ubicado el inmueble objeto de adjudicación, para que en caso de que no lo estén, incluyan a los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de

identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.396.323, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.708.726, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO identificado con la cedula de ciudadanía No. 22.236.220 e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.703.678, EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.532.260 y sus hijos MIGUEL SAMUEL HERNANDEZ PEREZ, DAVID ELIAS HERNANDEZ PEREZ, LOIDA ESTHER HERNANDEZ PEREZ, MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ y MELKY JAEL HERNANDEZ PEREZ, dentro de los programas de atención, prevención, protección en salud, seguridad social, inversión social, dirigidos a la población en situación de desplazamiento y abandona forzado.

DECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS – Territorial Atlántico, incluir de forma prioritaria a los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO, y o su grupo familiar, al igual que a los herederos del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (qepd) conformados por su esposa EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO y sus hijos MIGUEL SAMUEL, DAVID ELIAS, LOIDA ESTHER, MELKY JAEL y MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ, en los programas de subsidio integral de tierras, el cual deberá ser destinado para la adecuación de la tierra, asistencia técnica en agricultura, desarrollo y avance proyectos productivos o programas productivos, respecto del inmueble que se les entregue como equivalente en virtud de la medida de compensación en especie y reubicación, por la imposibilidad de restituir el predio PARCELA 6 GRUPO 16.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS – Territorial Atlántico, que mediante acto administrativo incluya a los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO, y a su grupo familiar, al igual que a los herederos del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (qepd) conformados por su esposa EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO y sus hijos MIGUEL SAMUEL, DAVID ELIAS, LOIDA ESTHER, MELKY JAEL y MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ, en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, teniendo en cuenta que entre estas víctimas se encuentran mujeres cabezas de hogar a las cuales se les debe dar prioridad a través de un enfoque diferencial.

DECIMO SEGUNDO: CONDONESE del pago del impuesto predial causado y adeudado por las víctimas desde el momento del abandono del inmueble hasta la ejecutoria de esta sentencia, respecto del inmueble PARCELA 6 GRUPO 16 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, numero cotastrol No. 47745000300000289000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena con cabido superficial de 23 hectáreas, así mismo la Unidad de Restitución de Tierras junto con la Alcaldía del Municipio de Sitionuevo y la Secretaría de Hacienda del mismo municipio o con quien corresponda, deberá buscar los mecanismos necesarios para aliviar los pasivos que recaigan sobre el predio desde la ejecutoria de la presente providencia hasta la fecha en que el inmueble sea

con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO TERCERO: ORDENAR o la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS** que brinde a los solicitantes señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.371.100, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.396.323, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.708.726, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.236.220 e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.703.678, al igual que o los herederos del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (qepd) conformados por su esposa EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.532.260 y sus hijos MIGUEL SAMUEL HERNANDEZ PEREZ, DAVID ELIAS HERNANDEZ PEREZ, LOIDA ESTHER HERNANDEZ PEREZ, MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ y MELKY JAEL HERNANDEZ PEREZ, para que preste acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras, le brinde las ayudas humanitarias que requieran los mismos y atención psicosocial.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al **INSTITUTO COLOMBIANO DEL BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)** para que incluya o los señores MARIA DEL SOCORRO HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.371.100, ENRIQUETA TERESA HERNANDEZ DE ROSALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.396.323, JOAQUIN RAFAEL HERNANDEZ ROMERO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.708.726, LORENZA EMILIANA HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.236.220 e IDA TERESA HERNANDEZ ROMERO identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.703.678, al igual que a los herederos del señor MIGUEL FRANCISCO HERNANDEZ ROMERO (qepd) conformados por su esposa EMILSE MARIA PEREZ ARAUJO, identificada con la cedula de ciudadanía No.36.532.260 y sus hijos MIGUEL SAMUEL HERNANDEZ PEREZ, DAVID ELIAS HERNANDEZ PEREZ, LOIDA ESTHER HERNANDEZ PEREZ, MILKA SARAY HERNANDEZ PEREZ y MELKY JAEL HERNANDEZ PEREZ, en los planes y programas en materia de protección al núcleo familiar, en especial en este caso donde hay presencia de mujeres cabeza de hogar, igualmente les preste atención psicológica y así lo requieren las víctimas y los miembros de su grupo familiar.

DECIMO QUINTO: DEJAR SIN EFECTO la orden de suspensión de todo trámite o aprobación de licencia de explotación o exploración sobre el predio denominado PARCELA 6 GRUPO 16 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 228-3959, numero catastral No. 47745000300000289000, ubicado en la vereda la Trinidad, corregimiento de Buenavista Jurisdicción del Municipio de Sitionuevo en el departamento del Magdalena, proferida en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de Abril de 2014 dirigida a la Agencia Nacional de Minería y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Así mismo se le advierte a lo Agencia Nacional de Hidrocarburos, como entidad que intervino dentro del proceso, que en caso que se lleven o cabo actividades asociadas a la evaluación técnica, exploración o explotación de Hidrocarburos en el predio mencionado, conforme al procedimiento establecido en la Ley 1274 de 2009, este deberá hacerse con el acompañamiento de lo Unidad de Restitución de Tierras y la Unidad para la

trata de inmueble que pertenece a personas de especial condición y en situación de vulnerabilidad, esto, en caso de que inmueble todavía no haya sido transferido por las víctimas al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras.

DECIMO SEXTO: NO ACCEDER a la pretensión respecto de la condonación y/o exoneración de los pasivos por conceptos de servicios públicos domiciliarios, al igual en lo atinente a las deudas de carácter financiera, de conformidad a la expuesto en la parte motiva de este proveída.

DECIMO SEPTIMO: EFECTUAR por parte de este despacho judicial la entrega material del bien inmueble que le sea adjudicado a los accionantes en virtud de lo compensación en especie y reubicación ordenadas en esta providencia, en equivalencia al predio PARCELA 6 GRUPO 16 que no pudo ser restituido; para el efecto, la Unidad de Restitución de Tierras territorial Atlántica una vez se encuentre adjudicado el predio en cabeza de las víctimas e inscrita dicha adjudicación en el correspondiente certificado de matrícula, dará aviso inmediato a esta agencia judicial aportando el respectivo certificado de matrícula con la inscripción, para proceder posteriormente a la realización de la diligencia de entrega material del predio, para lo cual se contará con el apoyo logística de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Atlántico, entidad que deberá realizar las gestiones y coordinaciones con las autoridades policías y militares para llevar a cabo dicha entrega.

DECIMO OCTAVO: DISPONER como medida de protección, la restricción que establece el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que consiste en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido y formalizada durante los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, en este caso respecto del predio entregado en equivalencia al no restituido, para el cumplimiento de dicha medida, se le deberá ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda atendiendo a la ubicación del inmueble, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del reciba del oficio que así lo ordene previa inscripción de la adjudicación del predio a las víctimas, proceda a la inscripción de la medida de protección.

DECIMO NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS** – Territorial Atlántico que en conjunto con todas las entidades que conforman el Sistema de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, para que en procura del uso, goce y disfrute del predio entregado o los víctimas en equivalencia al no restituido y la materialización de las medidas de reparación decretadas en esta providencia, deberán realizar todas las gestiones necesarias, principalmente ante las entidades del Estado que corresponda para la adecuación de vías de acceso al predio, servicios públicos, agua potable y demás gastos de infraestructura necesarios que permitan un mejor aprovechamiento del inmueble.

VIGÉSIMO: ORDENAR a las autoridades Militares y de Policía, para que en el ejercicio de misión Institucional y Constitucional, presten el apoyo y protección que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con la finalidad de brindar la mayor seguridad que garantice la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso y por el medio más expedito las ordenes proferidas en esta providencias a las respectivas autoridades involucradas, incluyendo al Ministerio Publico como parte interviniente dentro de este asunto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por Secretaría realícense los oficios respectivos.

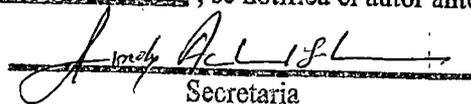
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO DÍAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 100 de
10-12-2015, se notifica el autor anterior.



Secretaria